



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 02 JUL 2020.

RADICADO: 680014003020-2020-00129-00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C. de G P. en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de los demandados OLIVA MARIA VILARDY JIMENEZ y ROBER ELLES VILARDY, y a favor del demandante GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000=)**, por concepto de canon del mes de arriendo de Marzo de 2020, derivado de las obligaciones contenidas en el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial obrante a Folio 6.
- b. Por los intereses civiles del Artículo 1617 del Código Civil sobre el valor del canon, que se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del mismo (sexto día de cada mes) y hasta la cancelación total de la obligación.
- c. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando mes a mes durante el trámite de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación respecto del Contrato de Arrendamiento de Local Comercial obrante a Folio 6.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y adviértase a la demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



3. Como quiera que la medida cautelar es legalmente procedente, de conformidad con el artículo 599 del C. G.P. se ordena **DECRETAR:**

- El **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles que sean susceptibles de dicha medida, que se ubiquen en la Calle 42 No. 35-26 Apartamento 501 del Edificio Multifamiliar Oicata de Bucaramanga Santander, y que estén en posesión y/o tenencia de los demandados OLIVA MARIA VILARDY JIMENEZ y ROBER ELLES VILARDY identificados con las cédulas de ciudadanía No. 39'010.086 y 91'522384 respectivamente; para ello se comisiona al **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, teniendo en cuenta lo señalado en los **artículos 37 al 40 del Código General del Proceso**, para que realice la diligencia de secuestro ante señalada.

A los comisionados se les conceden amplias facultades para subcomisionar, delegar el personal idóneo dentro de su administración para tal fin, designar secuestre, fijar honorarios, y establecer fecha y hora para la diligencia de secuestro si a ello hubiere lugar.

Líbrese el despacho comisorio respectivo a las autoridades competentes.

- El **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo identificado con la placa INZ36C registrado en la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Girón Santander, el cual es de propiedad de la demandada OLIVA MARIA VILARDY JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'010.086.

Líbrese el oficio respectivo para que procedan con el registro de la medida según el artículo 593 del C.G.P.

- El **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que se encuentren depositados o que llegaren a ser depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, o cualquier otro producto financiero que posean los demandados OLIVA MARIA VILARDY JIMENEZ y ROBER ELLES VILARDY identificados con las cédulas de ciudadanía No. 39'010.086 y 91'522384 respectivamente, en las entidades financieras Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Itaú Corpbanca, Banco Popular, BBVA, Citibank, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco BCSC, Banco Colpatría, Banco Pichincha, Banco AV Villas y Financiera Coomultrasan.

Líbrese el oficio respectivo para que procedan con el registro de la medida según el artículo 593 del C.G.P., advirtiéndole que la misma se limita a la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000).

Lo correspondiente a los citados embargos deberán ser consignados oportunamente por la persona a quien se le advirtió el mismo, a órdenes



del Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga al número de cuenta de depósito judicial N° 6800-120-41-020 Banco Agrario, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

4. RECONOCER al **Dr. SANTOS ELIECER PINZON DIAZ**, como apoderado de la parte demandante.

5. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

6. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ

GAB//

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARMANGA**

Hoy **3 JUL 2020** siendo las 8:00 a.m. se notifica
el proveído anterior por anotación en el **estado No 59**.


LINEY ACEROS MANTILLA
Secretaria.